

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 080

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00310-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HÉCTOR EDWIN GÓMEZ ARENAS Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**

El señor **HÉCTOR EDWIN GÓMEZ ARENAS** (víctima) y la señora **JINED OBANDO ANACONA** (cónyuge), actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **JUAN CAMILO GÓMEZ OBANDO** y **SARAH SOPHIA GÓMEZ OBANDO**, mediante apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**, con el fin de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas y se condene al pago de los daños antijurídicos y perjuicios sufridos por la detención y privación injusta de la libertad del señor **HÉCTOR EDWIN GÓMEZ ARENAS**, dentro del proceso penal con Radicado No. 76-001-60-00-000-2014-00330.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que a folios 3 a 4 del expediente se encuentra el poder que la señora Jined Obando Anacona en nombre propio y en representación de sus dos hijos "menores" Juan Camilo Gómez Obando y Sarah Sophia Gómez Obando, otorgó a los abogados Adriana Stella Lopez Vasquez y Ricardo Gil Vallejo, para actuar dentro del presente proceso.

No obstante, previa verificación de los registros civiles allegados, se constata que el joven Juan Camilo Gómez Obando cumplió la mayoría de edad con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda (Fl. 86).

Al respecto, el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 73 del C.G.P., contempla la obligación para quienes acuden a esta Jurisdicción, de hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Al tenor del artículo 1502 del C.C. y ss., se presume que toda persona tiene capacidad jurídica excepto los que la Ley expresamente determine como incapaces, tales como los menores adultos que no han obtenido la mayoría de edad fijada en nuestro ordenamiento en 18 años (Ley 27 de 1977), de manera que el joven Juan Camilo Gómez Obando debe conferir poder especial que faculte al abogado de la causa a representar sus intereses dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior, este Despacho concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que allegue el poder faltante, de manera que, en caso de no atender el presente requerimiento, el joven Juan Camilo Gómez Obando será excluido de la presente demanda.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. **INADMITIR** la anterior demanda.
- 2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.)
- 3. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas en la parte considerativa de esta providencia, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
- 4. **RECONOCER** personería a la abogada ADRIANA STELLA VÁSQUEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.939.924 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.261 expedida por el C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
 Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. <u>001</u> DE: <u>05 FEB 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>31 ENE 2019</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>
Santiago de Cali, <u>05 FEB 2019</u>
Secretaría, <u>Y.L.T.</u>
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 56

Santiago de Cali, 04 FEB 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00166-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
Demandante C.V. SEGURIDAD DIVISAR LTDA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

ASUNTO: Admite demanda

La entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, dentro del término de traslado de la demanda formuló demanda de reconvención en contra de la sociedad C.V. SEGURIDAD DIVISAR LTDA., con el fin de que se ordene a dicha sociedad pagar los gastos desembolsados por la entidad con motivo de la defensa del presente litigio (gastos de viáticos), tiquetes aéreos y honorarios profesionales, y para que se le condene en costas si la demandante resulta vencida en juicio.

Revisada la demanda se advierte que procede su admisión, pues la misma trae inmersa pretensiones indemnizatorias cuyo trámite es posible por la misma ritualidad procesal que se le imprime a la demanda inicial, y en todo caso es posible reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial, según lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.A.C.A.

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

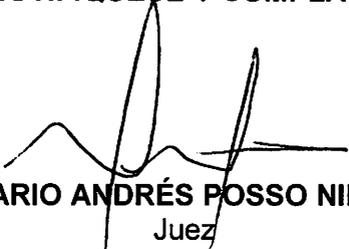
1. **ADMITIR** la demanda de reconvención formulada por a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA en contra de la sociedad C.V. SEGURIDAD DIVISAR LTDA.
2. **NOTIFICAR** por estados la presente providencia (Art. 177 inciso 2º del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico

11

prociudadm@procuraduria.gov.co., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. Con el fin de que ejerza el derecho de defensa, **CORRER TRASLADO** de la demanda de reconvención a la sociedad C.V. SEGURIDAD DIVISAR LTDA. por el término de treinta (30) días, plazo que iniciará su cómputo con la notificación por estado de esta providencia.
5. **RECONOCER** personería al abogado Alan Raúl Barragán Cuta identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.644.944 y portador de la tarjeta profesional No. 203.124 del C.S. de la J. para que actúe dentro de este proceso en calidad de apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 009 DE: 05 FEB 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto

de fecha 04 FEB 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 05 FEB 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 086.

Santiago de Cali, 04 FEB 2019.

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00225-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante CARMEN ANGULO ANGULO Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Admite demanda

Los señores: CARMEN ANGULO ANGULO, MARTHA CECILIA TRUJILLO DELGADO, MARIA AMADYS ARIAS ROSERO, DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE, ANDRES DARIO LARA GÓMEZ, JARVIS ERAZO REALPE, DEIBIS ARIEL PABLO RAMOS SOBRINO, RICARDO SOTO SALAZAR, JUAN FERNANDO TAMAYO VIVAS, WALTER BERMUDEZ CAICEDO, HECTOR RAFAEL ENRIQUE GIL, JULIO CESAR CARRILLO A., RICHARD ARLEY CORDOBA CORDOBA, VERÓNICA HURTADO PALMA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se declare la nulidad de los **Oficios** Nos. 20153100069421 del 09 de diciembre de 2015, adicionado por el 20153100069231 del 23 de febrero de 2016; DAP 20153100070341 del 14 de diciembre de 2015; 20153100070361 del 14 de diciembre del 2015; DS-06-12-6-SAJ-007 del 05 de enero del 2016; emanados de la Subdirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación de Cali; y la nulidad de las **Resoluciones** Nos. 2-1335 del 17 de mayo de 2016; 2-1340 del 17 de mayo de 2016; 2-1333 del 17 de mayo de 2016; 2-0788 del 28 de marzo de 2016; 2-1334 del 17 de mayo de 2016; 2-1344 del 17 de mayo de 2016; 2-0793 del 28 de marzo del 2016; 2-0615 del 10 de marzo del 2016; 2-0606 del 10 de marzo de 2016; 2-0782 del 28 de marzo de 2016; 2-0636 del 10 de marzo de 2016; 2-0609 del 10 de marzo de 2016; 2-0637 del 10 de marzo de 2016; 2-0736 del 17 de marzo de 2016; mediante las cuales la Subdirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación de Cali dio respuesta al recurso de apelación, confirmando lo resuelto en primera instancia, solicitando, como restablecimiento del derecho, se reconozca el carácter de factor salarial de la bonificación judicial para aplicarlo a todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un

114

contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El lugar de prestación de servicios de los demandantes es en la ciudad de Cali.
- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR a la parte demandante que remita** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: la entidad demandada y al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.¹

¹ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co

- 5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la entidad demandada; **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

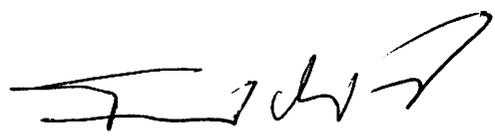
- 6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

- 7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

- 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. VICTOR JULIO QUIJANO MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.957.398 y portador de la tarjeta profesional N° 27.163 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO CHAVES GALLEGO
JUEZ

793

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 FEB 2019

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00016-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandantes: CLAUDIA LORENA MALLAMA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y DECLARA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Auto interlocutorio No. 087.

Los señores CLAUDIA LORENA MALLAMA ROMERO, YANETH FONSECA BETANCOURTH, CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES, ELIANA MARCELA CAICEDO CAICEDO, GEANNETTE URREA PELAYO, GLORIA DEL PILAR SANCHEZ LADINO, TRINIDAD BELTRAN RAYO, LESLIE MARITZA MUÑOZ, CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO, CLAUDIA BRAVO JORDAN, LYDA FERRO TAMAYO, MARTHA RUTH GRISALES JIMENEZ, HECTOR JAIME ARIAS TORRES, WILSON HUMBERTO SANCHEZ, ZULLY VEGA CERON, LEONARDO LENIS, ELIZABETH DAZA ARAGON, FANNY ARMIJO AGUIRRE y DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA, a través de apoderada judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° DESAJCLR17-2045 del 12 de julio de 2017
- Resolución N° DESAJCLR17-2173 del 19 de julio de 2017
- Resolución N° DESAJCLR17-2022 del 11 de Julio de 2017
- Resolución N° DESAJCLR17-2185 del 19 de julio de 2017
- Resolución N° DESAJCLR17-2181 del 19 de julio de 2017
- Resolución N° DESAJCLR17-2182 del 19 de julio de 2017
- Resolución N° DESAJCLR17-2184 del 19 de julio 2017

- Resolución N° DESAJCLR17-2183 del 19 de julio de 2017
- Resolución N° DESAJCLR17-2135 del 17 de julio de 2017
- Resolución N° DESAJCLR17-2139 del 17 de julio de 2017
- Resolución N° DESAJCLR17-2137 del 17 de julio de 2017
- Resolución N° DESAJCLR17-2140 del 17 de julio de 2017
- Resolución N° DESAJCLR17-1552 del 15 de mayo de 2017
- Resolución N° DESAJCLR17-2042 del 12 de julio de 2017
- Resolución N° DESAJCLR17-2046 del 12 de julio de 2017
- Resolución N° DESAJCLR17-2174 del 19 de julio de 2017
- Resolución N° DESAJCLR17-2043 del 12 de julio de 2017
- Resolución N° DESAJCLR17-2176 del 19 de julio de 2017
- Resolución N° DESAJCLR17-2172 del 19 de julio de 2017
- Resolución N° DESAJCLR17-2177 del 19 de julio de 2017

Por medio de los cuales la demandada negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario.

A su vez solicitan se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos nacidos del silencio administrativo negativo al no dar respuesta la entidad frente a los recursos de apelación debidamente interpuestos en contra de las decisiones primigenias.

Como restablecimiento del derecho solicitan que previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, se ordene a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL**, reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, se pague el retroactivo por las diferencias prestacionales adeudadas, a partir del 01 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el pago, se le condene al pago de los intereses de mora y al pago de las costas que se generen.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a) Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reconocimiento de bonificación judicial creada para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

b) La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c) El último lugar de prestación de servicios de los demandantes se encuentra asignado al conocimiento de los Jueces del Circuito de Cali (Folios 217 al 251).

d). Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

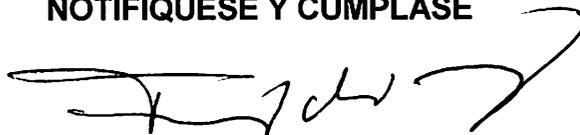
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **VICTOR JULIO QUIJANO MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.957.398 y portador de la tarjeta profesional N° 27.163 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal y a la abogada **KATHERINE TORO MEJIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.137.369 y portadora de la tarjeta profesional N° 123.325 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, de la parte demandante en los términos de los poderes a ellos conferidos obrantes de folios 1 al 20 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**FERNANDO CHAVES GALLEGO
CONJUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 009	DE: 03 FEB 2019 de
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha 04 FEB 2019	de
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 05 FEB 2019 de	
Secretaria, Y.I.17	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 FEB 2019

Auto interlocutorio No. 088

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00146-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PHANOR ROJAS LIBREROS Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

I. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Los señores PHANOR ROJAS LIBREROS actuando en nombre propio como abogado en causa propia; MYRIAM CORREA DE ROJAS; JUAN CARLOS ROJAS CORREA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN PABLO ROJAS MURCIA; PHANOR ROJAS GUTIERREZ; MANUEL SEBASTIAN ROJAS M.; VALERIA AGUIRRE ROJAS; RAMIRO ROJAS LIBREROS y NANCY ROJAS LIBREROS a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicitan al Despacho se declare a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsable de los daños antijurídicos y perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor PHANOR ROJAS LIBREROS en hechos acaecidos según lo narrado en la demanda el 03 de junio de 2009.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. La medida de aseguramiento que dio origen a la presente causa fue impuesta por el

Juzgado 31 Penal Municipal de Cali con Funciones de Control de Garantías (Conf. 279), por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 235 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

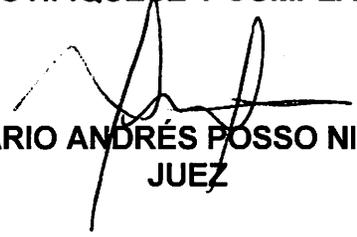
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
 agencia@defensajurica.gov.co
 procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

- 6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
- 7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. PHANOR ROJAS LIBREROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.094.210 y portador de la tarjeta profesional N° 11.647 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de los poderes a él conferidos obrantes a folios 1 y S.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 009 DE: 05 FEB 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 04 FEB 2019 de 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 05 FEB 2019 de 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 FEB 2019;

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00225-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante: RICARDO VARGAS CUELLAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Auto interlocutorio No. 089.

Los señores **ESMERALDA MARIN MELO, LUIS ARMANDO VICTORIA MEDINA, DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ, MARTHA TERESA ROMERO CARVAJAL, MARIA DEL ROSARIO COLONIA MIRANDA, RAMIRO ANDRES HINESTROZA QUICENO, HECTOR JAIME ZULUAGA OSPINA, CARLOS EDUARDO HOYOS RUIZ, ESPERANZA REINA VELEZ, JOSE DONED GUTIERREZ SANCHEZ, NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA, LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO, JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES, JENNIFER ANDREA RUIZ OSPITIA, CATALINA RAQUEL LUQUE CIFUENTES, GERALDINE IVON VILLEGAS PERDOMO, OSCAR IVAN LOZADA GARCIA Y LUZ DARY ARREDONDO CASTAÑO**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- DESAJCLR18-7 del 03 de Enero de 2018.
- DESAJCLR18-6 del 03 de Enero de 2018.
- DESAJCLR18-5090 del 22 de Marzo de 2018.
- DESAJCLR18-8 del 03 de Enero de 2018.
- DESAJCLR18-9 del 03 de Enero de 2018.
- DESAJCLR18-4941 del 15 de marzo de 2018.
- DESAJCLR18-4247 del 13 de Febrero de 2018.

- DESAJCLR18-4284 del 19 de Febrero de 2018.
- DESAJCLR18-4385 del 22 de Febrero de 2018.
- DESAJCLR18-4405 del 23 de Febrero de 2018.
- DESAJCLR18-4406 del 23 de Febrero de 2018.
- DESAJCLR18-4404 del 23 de Febrero de 2018.
- DESAJCLR18-4384 del 22 de Febrero de 2018.
- DESAJCLR18-4428 del 26 de Febrero de 2018.
- DESAJCLR18-5225 del 11 de Abril de 2018.
- DESAJCLR18-4940 del 15 de marzo de 2018.
- DESAJCLR18-4942 del 15 de marzo de 2018.
- DESAJCLR18-5091 del 22 de marzo de 2018.

Por medio de los cuales la entidad demandada negó reconocer la bonificación judicial como factor constitutivo de salario.

A su vez demanda los actos administrativos fictos o presuntos negativos nacidos de la ausencia de pronunciamiento de la entidad frente a los recursos de apelación debidamente interpuestos en contra de las decisiones primigenias.

Como restablecimiento del derecho solicitan que previa inaplicación del primer párrafo del art. 1º del Decreto 0382 de 2013, se ordene a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL**, reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, se pague el retroactivo por las diferencias prestacionales adeudadas debidamente indexadas, a partir del 01 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reconocimiento de bonificación judicial creada para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios de los demandantes se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali (ver folios 193 y S.s.).

d). Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

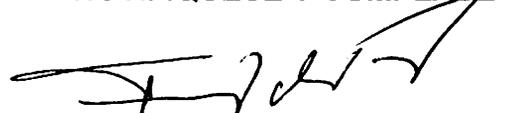
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

- 6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
- 7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la **Dra. KATHERINE TORO MEJIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.137.369 y portadora de la tarjeta profesional N° 123.325 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos de los poderes a ella conferidos obrantes a folios 1 y S.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO CHAVES GALLEGO
CONJUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. 009 DE: 05 FEB 2019 de 2019
 Le notifiqué a las partes que no le han sido personalmente el auto
 de fecha 04 FEB 2019 de 2019.
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 05 FEB 2019 de 2019
 Secretaria, Y.L.T.
 YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 74

Santiago de Cali, 04 FEB 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00231-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIB.
Demandante LUZ ADRIANA MENDIETA CABRERA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Auto admisorio.

LUZ ADRIANA MENDIETA CABRERA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: *i)* la Resolución No. 4143.3.21.90845 del 10 de noviembre de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago; *ii)* la Resolución No. 4143.032.21.3233 del 16 de marzo de 2018, por medio de la cual se resolvió un escrito de excepciones formuladas en contra de dicho mandamiento de pago; y *iii)* la Resolución No. 4143.032.21.8941 del 10 de mayo de 2018, por medio de la cual se desató el recurso de reposición interpuesto en contra de acto administrativo con el que se resolvió las excepciones.

A través de auto interlocutorio No. 814 del 27 de noviembre de 2018 se rechazó la demanda en lo atinente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 4143.3.21.90845 del 10 de noviembre de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, habida cuenta de ser un acto no susceptible de control judicial. De igual manera con la providencia en cuestión, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara la misma en dos aspectos: por un lado, para que señalara el o los actos administrativos que tuvieran relación con el impuesto predial facturado al inmueble de la actora en las vigencias relativas a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, pues los actos censurados de nulidad con la demanda se refieren únicamente a la vigencia 2009; y de otra parte, para que precisara con claridad la o las causales de nulidad en las que están inmersos dichos actos, y los motivos por los cuales se configura la ilegalidad de los mismos, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

53

A través de memorial allegado en la oportunidad legal (fls. 50 a 52) el apoderado de la parte demandante aduce corregir el libelo introductorio, de cuyo contenido se extrae que la subsanación de la demanda recayó exclusivamente sobre el segundo de los aspectos previamente señalados, pues aduce que el cobro coactivo que adelanta la demandada está inmerso en “los términos de prescripción establecidos en el artículo (sic) 166 del Decreto 139 de 2.012”, de modo que emerge claro que la vigencia del impuesto predial cuyo cobro objeta el extremo activo es definitiva la del año 2009, que es a la que se refieren las Resoluciones No. 4143.032.21.3233 del 16 de marzo de 2018 y No. 4143.032.21.8941 del 10 de mayo de 2018.

En tal virtud advierte parcialmente subsanada la demanda, y se concluye que a este Despacho le asiste competencia para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 4° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución, o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar en el que se adelantó el proceso de cobro coactivo fue en el Municipio de Santiago de Cali.
- d. La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, de conformidad con el término de caducidad previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A.).

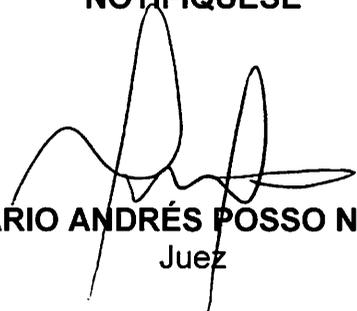
Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y en consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 5/10
1. **ADMITIR** la anterior demanda respecto de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4143.032.21.3233 del 16 de marzo de 2018 y No. 4143.032.21.8941 del 10 de mayo de 2018.
 2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
 3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado, y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
 4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
 5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cali.gov.co y procjudadm@procuraduria.gov.co.
 6. En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de junio 27 de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.
 7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1

del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- 8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 9. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
 Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>609</u> DE:	<u>05 FEB 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>04 FEB 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>05 FEB 2019</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No: 76001 33 31 007 2018 00250 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA y otros**
Demandado: **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA**

Auto interlocutorio No. 82

Asunto: **Admite demanda.**

Santiago de Cali, 04 FEB 2018

Los señores **GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA** quién actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **CAMILO ESTEBAN GIRALDO GOMEZ** y **DANIEL ENRIQUE GIRALDO SANABRIA, CLAUDIA MARCELA CAMARGO CERVANTES, GILBERTO GIRALDO SEGURA, LUDIVIA HERRERA DE GIRALDO y JOHAN MANUEL GIRALDO HERRERA**, a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, a fin de que se declare la nulidad parcial del Decreto 875 del 26 de mayo de 2017, "Por el cual se asciende a unos oficiales de las Fuerzas Militares" y de la Resolución No. 6695 del 13 de septiembre de 2017, "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales del Ejército Nacional" y como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA** a:

Ascender al mayor **GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA** al grado de Teniente Coronel del Ejército Nacional.

Pagarle al mayor **GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA** la diferencia salarial y prestacional existente entre los grados de Mayor y Teniente Coronel entre el 27 de mayo de 2017, fecha en que hubiera debido ser ascendido y el 13 de septiembre de 2017, fecha en que fue retirado del servicio.

Reintegrar al mayor **GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA** al servicio activo del Ejército Nacional en el grado que le corresponda por antigüedad conservando la precedencia que tenía en el escalafón de oficiales al momento del retiro.

Pagar al mayor **GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA** todos los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías que se produzcan, aumentos de salario, prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos concurrentes al cargo, que le correspondan y que haya dejado de percibir desde la fecha del retiro hasta que se produzca el reintegro definitivo, sin solución de continuidad, sumas de dinero que deberán ser actualizadas con base en el IPC entre la fecha de retiro y la fecha en que se profiera la sentencia y sobre ella se liquiden intereses a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil, entre las mismas fechas.

Pagar al mayor **GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA** y a los señores **CLAUDIA MARCELA CAMARGO CERVANTES, DANIEL ENRIQUE GIRALDO SANABRIA y CAMILO ESTEBAN GIRALDO GOMEZ** el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de indemnización de los perjuicios morales ocasionados con las expediciones de los actos demandados.

La demanda fue dirigida al Juez Administrativo de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad Sección Tercera, quien declaró la falta de competencia por factor funcional y la remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Segunda, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Bogotá, D.C.

El Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Bogotá, D.C., Sección Segunda, mediante providencia del 15 de mayo de 2018, resolvió declarar la falta de competencia en aplicación a los factores funcional y territorial y remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, Valle, por cuanto el último lugar de prestación de servicios del accionante correspondió al Comando de la Tercera Brigada ubicado en el Municipio de Cali.

Hecho el reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali, Valle, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este despacho, por lo que se procederá a avocar su conocimiento.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales exigidos, siendo el competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme a los artículos 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el retiro del servicio activo de un servidor público de la planta de cargos de las Fuerzas Militares.
- d. El último lugar donde prestó sus servicios el actor fue el Comando de la Tercera Brigada con sede en Cali, Valle (folio 79).
- e. Se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción según la constancia que obra a folios 60 del expediente.
- f. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE**:

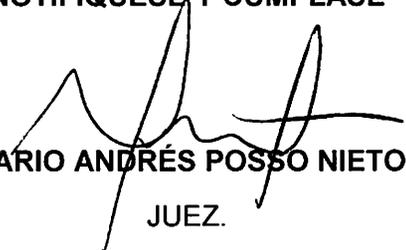
1. **AVOCAR** el conocimiento de la demanda.
2. **ADMITIR** la demanda por reunir los requisitos formales exigidos.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
4. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del

87

auto admisorio a: a) La entidad demandada, y b) Al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

5. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
8. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co.
9. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor Ministro de Defensa Nacional, en calidad de Representante Legal, al correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones.cali@mindefensa.gov.co.
10. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo los antecedentes administrativos que dieron nacimiento al acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima
11. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
12. **TENGASE** al abogado **FERNANDO ABELLO ESPAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.419.366 y Tarjeta Profesional No. 64.254 del C.S.J., como apoderado principal de los demandantes, y como apoderada sustituta a la abogada **MONICA STELLA LEE LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.436.903 y Tarjeta Profesional No. 182.291 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en los memoriales poder visibles de folios 1 al 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 75

Santiago de Cali, 04 FEB 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00258-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante JOSÉ RENZO ACEVEDO ARANGO y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

ASUNTO: Admite demanda

JOSÉ RENZO ACEVEDO ARANGO actuando en nombre propio y de su hija menor **MARÍA FERNANDA ACEVEDO DÍAZ, ÁNGELA PATRICIA DÍAZ, ANGIE TATIANA HERNÁNDEZ DÍAZ, MIRIAN ARANGO, LINSER ESTARLIN ACEVEDO ARANGO, JONNATHAN ACEVEDO ARANGO, MANUEL ROBINSON ACEVEDO ARANGO y JENNIFER ACEVEDO ARANGO**, actuando por intermedio de apoderado judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, con el fin de que a éstas se les declare administrativa y civilmente responsables de los perjuicios ocasionados a ellos, por razón de la presunta omisión de brindar al señor Acevedo Arango condiciones dignas de salubridad y de atención médica cuando se encontraba privado de la libertad.

Revisada la demanda se encuentra que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se procederá a su admisión, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a) Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de reparación directa, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157, penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c) El lugar de la presunta ocurrencia de los hechos asigna la competencia a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, de conformidad con el numeral 6° del artículo 156 del CPACA.

- 60
- d) Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según certificación que obra a folios 115 a 118 del cuaderno 2.
 - e) No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

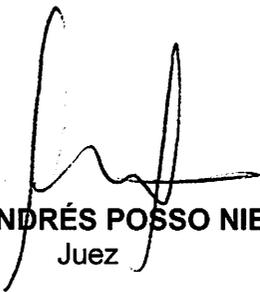
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: *a)* a las demandadas y *b)* al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso: *i)* al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; *ii)* a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y *iii)* al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones de correo electrónico:
 - notificaciones@inpec.gov.co
 - procjudadm@procuraduria.gov.co
 - agencia@defensajurica.gov.co
6. **REQUERIR** a las demandadas para que aporten, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

4

- 7. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

- 8. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
 Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>009</u> DE: <u>05 FEB 2019</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>04 FEB 2019</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, <u>05 FEB 2019</u> Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

48

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 079

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00285-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AIDA CLEOPATRA RAMÍREZ CRUZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Declara Impedimento

La señora **AIDA CLEOPATRA RAMÍREZ CRUZ**, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR18-5694 del 15 de mayo de 2018 y del acto ficto originado en el silencio administrativo por ausencia de respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra de este acto administrativo; persiguiendo como restablecimiento del derecho que la entidad demandada reconozca que la bonificación judicial que percibe y que se encuentra contemplada en el Decreto 0383 de 2013 y demás decretos que los modifican o adicionan, es constitutiva de factor salarial para liquidar las erogaciones laborales y prestaciones sociales que devenga.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*"

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"*

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. debe este Juzgador declarar el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que, examinadas las pretensiones de la demanda, existe un interés directo en las resultas del proceso en tanto la parte demandante solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro. Por ello y teniendo en cuenta que este funcionario devenga dicho emolumento, puede verse comprometida la imparcialidad en la decisión definitiva, ya que me encuentro sometido desde el punto de vista salarial a las mismas previsiones que emanan de la Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. prescribe que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces

25

Administrativos, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

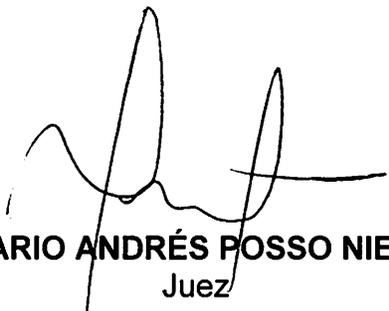
Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1º. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, al igual que a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>009</u> DE:	<u>05 FEB 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>31 ENE 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>05 FEB 2019</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	<u>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00289-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RODRIGO SALINAS ASTAIZA y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Auto de tramite No. 076

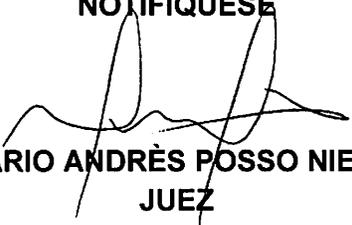
Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que en la constancia de conciliación¹ no figura la señora DOLLY PRECIADO ANACONA, por lo tanto, se hace necesario oficiar por la secretaría del Despacho a la PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI a fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, se sirva aclarar si la señora DOLLY PRECIADO ANACONA, es parte convocante dentro de la conciliación extrajudicial con Radicación N° 30411 del 20 de septiembre de 2018.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. OFICIAR a la PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI a fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, se sirva aclarar si la señora DOLLY PRECIADO ANACONA, es parte convocante dentro de la conciliación extrajudicial con Radicación N° 30411 del 20 de septiembre de 2018.

2º. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ Fl. 47 a 48

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 092

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2014-00214-00
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CERÓN RAMOS Y OTRA
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO

Encontrándose el presente incidente en etapa previa de requerimiento a la entidad encargada de cumplir el fallo dictado dentro del trámite de la acción popular de la referencia, ACUAVALLE S.A. allega respuesta el 01 de febrero de 2019, informando que se encuentra adelantando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia tales como la construcción de las listas de líderes que serán convocados a las mesas de trabajo.

Anexo a la respuesta allegada a este Despacho por parte de la entidad prestadora de servicios públicos se allegó entre otras, copia del acta de reunión desarrollada por el comité creado para el cumplimiento del fallo además de la copia de la base de datos de los líderes comunales del Municipio de Florida que serán convocados a las mesas de trabajo.

En virtud de lo anterior el Despacho,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de los señores **ALBERTO CERÓN RAMOS** y **MAGALI MORENO VELEZ** el contenido del oficio glosado a folio 12 del expediente, suscrito por EL Representante Judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P., para que se pronuncie al respecto dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación. Con el oficio envíense las copias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 065

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00038 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIO HERNAN COLORADO FERNANDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

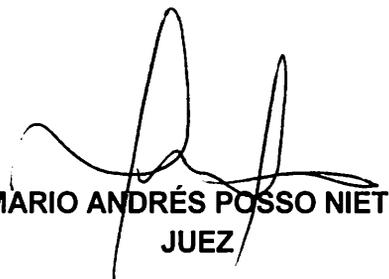
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.

El servicio Postal autorizado 472 hace retorno del oficio fechado del 22 de octubre de 2018 remitido al señor Jorge Eliecer Ruiz Correa y a la señora Elizabeth Satizabal Guevara, en el sticker de devolución del 25 de octubre de 2018 se informa que el motivo es "Rehusado".

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante la devolución del oficio 22 de octubre de 2018 remitido al al señor Jorge Eliecer Ruiz Correa y a la señora Elizabeth Satizabal Guevara, visible a folios 189 y 190 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>009</u> DE:	<u>05 FEB 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>31 ENE 2019</u>	
Santiago de Cali, <u>05 FEB 2019</u>	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Secretaria,	<u>Y.L.L.T</u>
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 064

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00074 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OLMEDO RIVAS LOZANO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

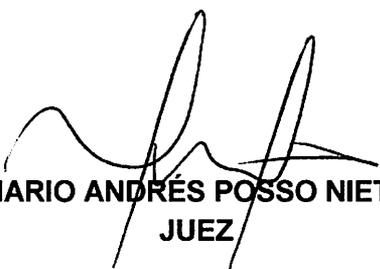
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.

El servicio Postal autorizado 472 hace retorno del oficio fechado del 21 de enero de 2019 remitido al señor Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Aguablanca Ltda, en el sticker de devolución del 23 de enero de 2019 se informa que el motivo es "No existe número".

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante la devolución del oficio 21 de enero de 2019 remitido al señor Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Aguablanca Ltda, visible a folio 135 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>009</u> DE: <u>05 FEB 2019</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>31 ENE 2019</u> Santiago de Cali, <u>05 FEB 2019</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T</u> YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>
--

171

94

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 089

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00330 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALIDA NAVARRETE PEREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En providencia de segunda instancia fechada del 28 de septiembre de 2018 se confirmó auto interlocutorio No. 1143 del 20 de noviembre 2017 mediante el cual rechazo la demanda y se condenó en costas sin fijar agencias en derecho, conforme a lo dispuesto en los numerales artículo 365 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, DISPONE:

- 1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de CERO (\$ 0) PESOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009 DE: 05 FEB 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 ENE 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 05 FEB 2019
Secretaria, Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00330 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALIDA NAVARRETE PEREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$	0,00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$	0,00
Gastos del Proceso de la parte demandada	\$	0.00
Total	\$	0,00

SON: CERO PESOS MDA CTE (\$ 0).

Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
SECRETARIA

Y.L.L.T.

179.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 090.

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2015 00145 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLL ELIZABETH ACOSTA HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia fechada del 17 de agosto de 2018 se revocó la sentencia de primera instancia y condenó en costas fijándose como agencias en derecho en la suma equivalente al 1% del valor de la condena impuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **TRECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MDA CTE (\$ 305.898)** a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 009 DE: 05 FEB 2019
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 ENE 2019
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 05 FEB 2019
 Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2015 00145 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLL ELIZABETH ACOSTA HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$ 289.098,00
Gastos del Proceso.	\$ 16.800,00
Total	\$ 305.898,00

Es de aclarar que los gastos del proceso fueron fijados por valor de \$40.000.00⁵, generándose egresos por valor de \$16.800, quedando un saldo de \$ 23.200; cifra que será tenida en cuenta como excedente, en calidad de remanentes a favor de la parte actora, los cuales según la sentencia deben ser devueltos al demandante cuando así lo solicite.

Gastos del Proceso - Ingresos

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 007 - 2015 - 00155 - 00
 > CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información del Proceso:
 Número de Proceso: 76001333300720150015500
 Tipo de Proceso: Ordinario
 Clase de Proceso: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Laboral)
 Demandante: 24313313 - LUZ DAYNE MARTINEZ HENAO
 ProcesoDummy
 Demandado: SD0482 - MIN EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES Y OTROS

\$23.200

Listado de Movimientos

Nombre	Cédula	Referencia	Monto	Fecha Movimiento	Fecha Registro
ARANCEL JUDICIAL	SD	40701198	40000	21-jul-15	31-jul-15
ARANCEL JUDICIAL	SD	0	(4900)	05-ago-16	05-ago-16
ARANCEL JUDICIAL	SD	0	(11900)	05-ago-16	05-ago-16

SON: TRECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MDA CTE (\$ 305.898).

Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
 SECRETARIA

⁵ Ver folio 38 del expediente. Recibo de consignación.

Y.L.L.T.

135

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 FEB 2019

Auto de sustanciación No. 093

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00223 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSEPHY ORDOÑEZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

ASUNTO: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la audiencia inicial, por lo cual Dispone:

- 1. SEÑALASE como fecha y hora para con la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 08 AGO 2019 a las 10:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

1 procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
arbeytrujillo04@hotmail.com

Y.L.L.T.

206.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 4 FEB 2019

Auto de sustanciación No. 091.

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00014 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SONIA DURAN DUQUE
Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -

ASUNTO: Audiencia de conciliación

La entidad demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia fechada del 10 de agosto de 2018, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día 28 FEB 2019 a las 02.00 p.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia citese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CHAVES GALLEGO

CONJUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co juliquedu@hotmail.com